

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 331/2019

**EXPEDIENTE: 435/2016 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **331/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve dictado en el expediente **435/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, JHAZIEL REYES, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL Y, DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Para una mejor comprensión de este asunto, se transcribe el acuerdo en su completitud, que es del tenor literal siguiente:

“(...) Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 14 catorce y 19 diecinueve de agosto del presente año, el escrito de la parte actora, promociones que se agregan a los autos para dictarse el siguiente acuerdo:



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Se tiene al promovente pidiendo la sustitución del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, para efecto de que se le haga la devolución del dinero que pago (sic) por concepto del acta de infracción anulada, por la cantidad de ***** , **petición que no es procedente**, en virtud de que en la sentencia dictada en el presente juicio, no se ordenó a la autoridad demandada realizara la entrega del dinero al que hace mención el promovente, aunado a lo anterior que no fue pedido en la demanda de nulidad presentada ante este Tribunal. **(parte relativa recurrida)**

Por otra parte, con el segundo escrito del actor se le tiene interponiendo recurso de revisión, en contra del acuerdo de quince de julio de mayo (sic) de 2019 dos mil diecinueve, por lo que con la promoción de cuenta fórmese el cuaderno por separado, para su trámite en esta sala y una vez integrado dicho recurso remítase a la Sala Superior de este Tribunal para efecto de su resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 206 fracción VIII y 207 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por lista de notificación a la autoridad demandada, en términos de los artículos 142 fracciones I, II y 143 fracción I, III de la ley de justicia citada.

Así lo acuerda y firma la doctora en derecho Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca quien actúa con el secretario de acuerdos de sala Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. (...)"

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **435/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa

que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos público; previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la autoridad recurrente se inconforma respecto de la parte relativa del acuerdo de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que dice:

*“(...) Se tiene al promovente pidiendo la sustitución del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, para efecto de que se le haga la devolución del dinero que pago (sic) por concepto del acta de infracción anulada, por la cantidad de ***** , **petición que no es procedente**, en virtud de que en la sentencia dictada en el presente juicio, no se ordenó a la autoridad demandada realizara la entrega del dinero al que hace mención el promovente, aunado a lo anterior que no fue pedido en la demanda de nulidad presentada ante este Tribunal.(...)”*

Del cual se desprende que, acordó que la petición del actor no es procedente, al pretender que se sustituya el cumplimiento de la sentencia, para que se le haga la devolución del dinero que pagó para la devolución de la garantía que le fue retenida, lo cual no fue solicitado en su demanda y en consecuencia no fue determinado en sentencia.

Por tal motivo, se puntualiza que el artículo 206, de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnados por las partes,



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

mediante recurso de revisión, estableciéndolo en los términos siguientes:

*“**Artículo 206.**- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito se advierte, que en el caso que se analiza no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 236, de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el presente medio de impugnación y, que ante la falta de adecuación al caso concreto resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto.

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la parte relativa del acuerdo de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por ***** , por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS